



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa

Expediente. 23.001.33.31.004.2015.00181.01

Demandante: Gladys Gómez Herrera y Otros

Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional

Asunto: Auto de mejor proveer

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala procede a proveer según las circunstancias que se anotan y conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se indica en la demanda que el señor DESIDERIO ASPRILLA MOSQUERA murió como consecuencia de unas fumigaciones aéreas con glifosato realizadas por el Ejército Nacional, el día 21 de agosto de 2006, en varias veredas del corregimiento de Juan José, municipio de Puerto Libertador; que dichas fumigaciones se hicieron sin previo aviso y sin tomar las precauciones necesarias. Revisado el expediente observa la Sala que aunque se acredita la realización de este tipo de operaciones en la región, no existe certeza de que el Ejército Nacional hubiese realizado dichas aspersiones de manera concreta en las veredas del corregimiento Juan José de Puerto Libertador. De otra parte, en el testimonio de la señora Giglolia Castillo Orozco, Secretaria de la Acción Comunal, se hace referencia a una denuncia interpuesta por ella en la Personería Municipal y la Defensoría del Pueblo con motivo de las aspersiones que según su versión causaron la muerte del señor ASPRILLA MOSQUERA.

Como las anteriores circunstancias constituyen puntos dudosos del litigio, de conformidad con el artículo 169 del C.C.A¹, se decretarán y se ordenará la práctica de varias pruebas imprescindibles para aclarar el fondo del asunto.

¹ Artículo 169. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

1. Oficiar al Comando del Ejército Nacional, máxima dependencia de este organismo, para que certifique si para la época de los hechos -21 de agosto de 2006- realizaron aspersiones aéreas con glifosato en el corregimiento de Juan José del municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, y de ser posible precisar en qué veredas se realizaron las mismas. Lo anterior conforme a la información que sobre este tipo de operaciones debe reposar en los correspondientes archivos castrenses. **Se le concede un plazo de diez (10) días.**
2. Oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional – Córdoba y a la Personería municipal de Puerto Libertador para que alleguen el expediente administrativo de la denuncia interpuesta por la señora Gigliola Patricia Castillo Orozco, identificada con la C.C. 50.904.615 de Montería en su calidad de Secretaria de la Junta de la acción comunal de la vereda el “terminal” de Puerto Libertador, en agosto de 2006, relacionada con la muerte del señor DESIDERIO ASPRILLA MOSQUERA. **Se les concede un plazo de diez (10) días.**

Notifíquese y Cúmplase

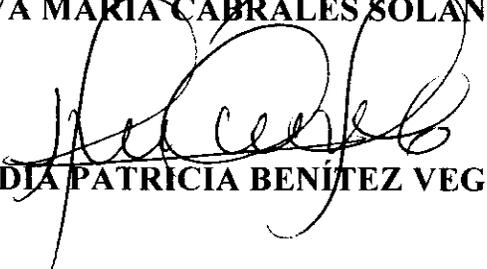
Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda.

Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.